

Trenta y quatro maravedis



SECCO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto,
y de Vionna, Principe de Paterno, Marques de los Velez, Molina y Mor-
corel, S. de las Baronias de Castelfrío de los Rios, Molins de Rey, y otras en el
Principado de Cataluña, señor de las Villas de Mula, Alhama, y Libri-
lla, y de las siete del Rio de Almanzora, Las Cuenas, Portilla, y Zurgenas,
Adelantado, y Capitan mayor de el Reyno de Murcia, y sus Partidos, Comendador,
de Silla, y Benasal, en la orden de Montesa, Sencil hombre de Camara de su
Mag. de su Consejo de Estado, y Presidente en el sacro, y supremo de Aragon.
Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion
de oficiales de Conzejo, para mi Villa de Molina; Mallo por propo-
sito para Alcaldes ordinarios Diego Pinar de Leon, y Juan Lopez,
Para Regidores Juan Montado, y Bart^{me} Garcia, Para Alcalde de Huer-
ta Juan Lozano Campos, y para Alguacil mayor Joseph Garcia
Valladolid, Confianto en la habilidad, suficiencia, y buenas partes de los
suso dichos mis Vasallos, y Vecinos de la dha mi Villa de Molina; Por las
presente los elijo, y nombro, acadurno en el offi^o que arriba le queda señalado, y
les doy Poder, y Facultad, para que por el tiempo de mi voluntad, los puedan usar,
y exercer en la dha mi Villa de Molina, sus terminos, y Jurisdiccion, con las
misma autoridad, y mano, que los han usado, y devido usar, los demas officia-
les de Conzejo sus Antecesores en ellos; Jordeno, y mando al Alcaldemayor, y al
Conzejo Justicia, y Regim^{to} de la dha mi Villa, que antes de darles la posesion de
dhos officios, les recivan Juramento por Dios nro S. en forma de Derecho del
que bien fiel, y diligentem^{te}, usaran los dho officios, atendiendo al beneficio, y bien
comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro S. de su Mag.
nio; Nos Alcaldes Administrando Justicia, a las Partes que ante ellos la pidieren
conforme a las Leyes, y pragmaticas de estos Reynos, sin hazer Cohechos, ni llevar
Derechos demasiados; Nos recivan fianzas, Segas, llanas, y abonadas que se obliguen
a quedaran Veridencia, y quenta de los dhos officios, los Preincapias de la Ley cada
y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran lo que con ellos fuere
juzgado, y sentenciado; Lo qual fho nro lo^s recivan, y advertan al uso,

